Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01803/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **una persona que no registró nombre alguno**, a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tecámac,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El día **siete de marzo de dos mil veinticuatro,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **00065/TECAMAC/IP/2024;** mediante la cual se solicitó la siguiente información:

*“SOLICITO COPIA DEL DOCUMENTO QUE LE OTORGO A ESTE MUNICIPIO EL (SAT) DOCUMENTO QUE SIRVE PARA REALIZAR TODAS LAS ACLARACIONES DEL PRESUPEUESTO Y SITUACIONES FISCALES ANTE EL SAT--DEL RECURSO (DINERO) PUBLICO - ----- SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIONPUBLICA DE ESTE MUNICIPIO 1-REQUIERO COPIA DE LA CONSTANCIA DE SITUACION FISCAL DE ESTE MUNICIPIO CON LOS SIGUIENTES DATOS a)Lugar y fecha de emision b)Su RFC c)Denominacion/razon social d)Regimen capital e)Nombre comercial f)Fecha de inicio de operaciones g)Estatus en el padron h)Actividad economica i)Regimen j)Obliogaciones k)Descripcion d esu vencimiento 2-DATOS DE ESTA ALCALDIA COMO DIRECCION-TELEFONOS MAIL (NOMBRE DEL ALCALDE) TELEFONOS DEL ALCALDE (OFICINA)ETC. 3-FUNDAMENTO JURIDICO EN DONDE EL SAT OTORGO LA CEDULA FISCAL.”*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
1. El **siete de marzo de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO,** giro el requerimiento de información para que fuera atendida la solicitud de información **00065/TECAMAC/IP/2024 por medio de la Tesorera Municipal.**
2. El **seis de abril de dos mil veinticuatro** el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información mediante el cual expuso lo siguiente.

|  |
| --- |
| Tecámac, México a 06 de Abril de 2024 |
| Nombre del solicitante: C. Solicitante |
| Folio de la solicitud: 00065/TECAMAC/IP/2024 |
|  |
| En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: |
|  |
| Le referimos el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: “Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” Lugar y fecha de emisión: Tecamac, Mexico a 05 de abril de 2024; R.F.C.: MTE750101S39; Denominacion/Razon social: MUNICIPIO DE TECAMAC; Regimen Capital: sin tipo de sociedad; Nombre Comercial: ; Fecha de inicio de operaciones: 01 DE ENERO DE 1975; Estatus en el padrón: ACTIVO; Actividad Economica: Administración pública municipal en general; Regimen: Personas Morales con Fines no Lucrativos; Los datos de esta alcaldía son, Dirección: Plaza Principal s/n, Tecámac centro, Tecámac, Estado de México. Teléfono 5559388500, la presidenta en estos momentos es: Petra Roció Miguel Hernández; el tercer punto refiere un procesamiento por lo cual referimos el articulo 12 |
|  |
|  |
|  |
| ATENTAMENTE |
|  |
| C. CARLOS ALONSO HERNÁNDEZ PELÁEZ |

1. El **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:
* **Acto impugnado:** *“NO ENTREGA LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN”*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“NO ENTREGA LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN”*
1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **diez de abril de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. De lo anterior, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla el **SUJETO OBLIGADO** y la **RECURRENTE** fueron omisos en presentar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera respectivamente.



1. En fecha **siete de junio de dos mil veinticuatro**, se amplió el término para resolver; al respecto es menester realizar las siguientes precisiones.
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos se ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Seguidamente, mediante acuerdo de fecha **diez de septiembre de dos mil veinticuatro** se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y----------------------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día **diez al treinta de abril de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el día **nueve de abril de dos mil veinticuatro**; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Al respecto resulta necesario precisar que cuando el medio de impugnación, se haya interpuesto antes que inicie el término para tal efecto, resulta insuficiente para tener por extemporáneo el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que este medio de defensa se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que se tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que esta fue notificada. Por lo que es de señalar que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.
3. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO****. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”*

1. Esto es así porque en primer lugar es necesario que **EL RECURRENTE** conozca el acto que le provoca agravio y a partir de ahí formular su recurso de revisión señalando tanto el acto impugnado como el motivo de inconformidad. Y si bien la ley señala que el plazo corre un día después de haber sido notificada la respuesta, en nada se afecta al proceso que el mismo día de **notificada EL RECURRENTE** actúe, ya que al contrario lo que demuestra es el interés del mismo para ejercer su derecho bajo el principio constitucional de justicia expedita.
2. Por lo que la presentación del recurso, el mismo día del conocimiento de la respuesta, -se insiste- no constituye un acto que altere el procedimiento, solo permite su gestión de manera rápida lo que no afecta ningún principio procesal y es protector del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.
3. Por lo tanto, la interposición del recurso de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO.**
4. Por otro lado, es de suma importancia señalar que la parte recurrente no proporciona un nombre o datos de identificación como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

1. Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*"****Artículo 6.-*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”* (Sic)

1. Así como el artículo 5 fracción III, párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina lo siguiente:

*"****Artículo 5.-*** *En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece”.(Sic)*

*…*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*...*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.”* (Sic)

1. Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, se destaca lo siguiente:

*"****Artículo 1****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."(Sic)*

1. Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho *derecho fundamental exime a quien lo ejerce*, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
2. En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedencia del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.
3. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega:
* **Cédula de Identificación Fiscal; y**
* **Constancia de Situación Fiscal; y**
* **fundamento jurídico en donde el SAT otorgo la cedula de identificación fiscal.**
* **datos de la alcaldía como dirección, teléfonos (oficinas) , email y nombre del alcalde**
1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** adjunto la respuesta por medio del Sistema de Acceso a la Información, mediante lo cual informo lo siguiente.

|  |
| --- |
| Tecámac, México a 06 de Abril de 2024 |
| Nombre del solicitante: C. Solicitante |
| Folio de la solicitud: 00065/TECAMAC/IP/2024 |
|  |
| En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: |
|  |
| Le referimos el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: “Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” Lugar y fecha de emisión: Tecamac, Mexico a 05 de abril de 2024; R.F.C.: MTE750101S39; Denominacion/Razon social: MUNICIPIO DE TECAMAC; Regimen Capital: sin tipo de sociedad; Nombre Comercial: ; Fecha de inicio de operaciones: 01 DE ENERO DE 1975; Estatus en el padrón: ACTIVO; Actividad Economica: Administración pública municipal en general; Regimen: Personas Morales con Fines no Lucrativos; Los datos de esta alcaldía son, Dirección: Plaza Principal s/n, Tecámac centro, Tecámac, Estado de México. Teléfono 5559388500, la presidenta en estos momentos es: Petra Roció Miguel Hernández; el tercer punto refiere un procesamiento por lo cual referimos el articulo 12 |
|  |
|  |
|  |
| ATENTAMENTE |
|  |
| C. CARLOS ALONSO HERNÁNDEZ PELÁEZ |

1. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, **fracción V** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y** Municipios; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa a la entrega de información incompleta; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada.

**CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. **Del derecho de acceso a la información.**
2. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
3. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
4. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

*“****Artículo 1.-***

*(…)*

*Todas las* *autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”.

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
2. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

1. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
3. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.

**II. De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO**

1. Acotada la *Litis* del presente asunto, primeramente es menester precisar que del escrito de inconformidad, se observa que el particular se duele porque no se entrega la información de manera completa, situación por la cual se hace el siguiente estudio y análisis.
2. En ese sentido, es importante recordar la información que fue solicitada por el **RECURRENTE.**

*“…SOLICITO COPIA DEL DOCUMENTO QUE LE OTORGO A ESTE MUNICIPIO EL (SAT) DOCUMENTO QUE SIRVE PARA REALIZAR TODAS LAS ACLARACIONES DEL PRESUPEUESTO Y SITUACIONES FISCALES ANTE EL SAT--DEL RECURSO (DINERO) PUBLICO - ----- SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIONPUBLICA DE ESTE MUNICIPIO 1-REQUIERO COPIA DE LA CONSTANCIA DE SITUACION FISCAL DE ESTE MUNICIPIO CON LOS SIGUIENTES DATOS a)Lugar y fecha de emision b)Su RFC c)Denominacion/razon social d)Regimen capital e)Nombre comercial f)Fecha de inicio de operaciones g)Estatus en el padron h)Actividad economica i)Regimen j)Obliogaciones k)Descripcion d esu vencimiento 2-DATOS DE ESTA ALCALDIA COMO DIRECCION-TELEFONOS MAIL (NOMBRE DEL ALCALDE) TELEFONOS DEL ALCALDE (OFICINA)ETC. 3-FUNDAMENTO JURIDICO EN DONDE EL SAT OTORGO LA CEDULA FISCAL..…”*

1. De lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** entrego un archivo electrónico en formato pdf, cuyo contenido grosso modo es el siguiente.

|  |
| --- |
| Tecámac, México a 06 de Abril de 2024 |
| Nombre del solicitante: C. Solicitante |
| Folio de la solicitud: 00065/TECAMAC/IP/2024 |
|  |
| En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: |
|  |
| Le referimos el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: “Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” Lugar y fecha de emisión: Tecamac, Mexico a 05 de abril de 2024; R.F.C.: MTE750101S39; Denominacion/Razon social: MUNICIPIO DE TECAMAC; Regimen Capital: sin tipo de sociedad; Nombre Comercial: ; Fecha de inicio de operaciones: 01 DE ENERO DE 1975; Estatus en el padrón: ACTIVO; Actividad Economica: Administración pública municipal en general; Regimen: Personas Morales con Fines no Lucrativos; Los datos de esta alcaldía son, Dirección: Plaza Principal s/n, Tecámac centro, Tecámac, Estado de México. Teléfono 5559388500, la presidenta en estos momentos es: Petra Roció Miguel Hernández; el tercer punto refiere un procesamiento por lo cual referimos el articulo 12 |
|  |
|  |
|  |
| ATENTAMENTE |
|  |
| C. CARLOS ALONSO HERNÁNDEZ PELÁEZ |

1. Posteriormente el entonces solicitante interpone el recurso de revisión manifestando que no se entregó la información solicitada por parte del **SUJETO OBLIGADO**.
2. En ese sentido, es necesario colocar en una tabla la información solicitada por parte del **RECURRENTE** y la equiparación de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO.**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **No** | **Información Solicitada** | **Respuesta** | **Informe Justificado** | **¿Colma?** |
| **1** | **Cédula de Identificación Fiscal**  | **No refieren nada en la respuesta**  | **No hay respuesta** | **No colma**  |
| **2** | **Constancia de Situación Fiscal**  | **Mandan los datos que integran a la Constancia de Situación Fiscal pero no entregan el documento**  | **No hay respuesta** | **No colma** |
| **3** | **FUNDAMENTO JURIDICO EN DONDE EL SAT OTORGO LA CEDULA FISCAL** | **En respuesta refieren que es un procesamiento y que refieren el artículo 12** | **No hay respuesta**  | **No colma, toda vez que al tener que realizar trámites ante el Sistema de Administración Tributaria, deben de tener conocimiento de las normas que le aplican.**  |
| **4** | **DATOS DE ESTA ALCALDIA COMO DIRECCION-TELEFONOS MAIL (NOMBRE DEL ALCALDE) TELEFONOS DEL ALCALDE (OFICINA)ETC** | **Entregan la dirección, número telefónico y nombre de presidenta.** | **No hay respuesta**  | **Colma parcialmente porque falta la entrega del correo electrónico.**  |

1. En esa línea de estudio, toda vez que del cuadro se demuestra que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**  colma parcialmente el derecho de acceso a la información, es que se establece lo siguiente.
2. En ese sentido, de conformidad con el Bando Municipal del Ayuntamiento de Tecámac, vigente en la entidad de acuerdo con el artículo 39 la administración pública centralizada se integra de la siguiente manera.

*Artículo 39. Para el cumplimiento de sus funciones la Presidencia Municipal se auxiliará de los demás integrantes del Ayuntamiento, las Comisiones Edilicias y tendrá bajo su mando las siguientes dependencias de la administración pública municipal centralizada en las cuales, para su designación, se observará lo establecido en los artículos 27, 32 y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:*

* 1. *Presidencia Municipal;*

*II. Secretaría del Ayuntamiento;*

***III. Tesorería Municipal;***

*IV. Contraloría Municipal;*

*V. Dirección General de Obras Públicas;*

*VI. Dirección General de Desarrollo Económico;*

*VII. Guardia Civil Tecámac;*

*VIII. Dirección General de Ecología y Administración del Medio Ambiente,*

*IX. Dirección General de Planeación, Administración y Regulación del Territorio,*

*X. Dirección General Jurídica y Consultiva, y*

*XI. Dirección General de Planeación Innovación y Simplificación Administrativa.*

1. De lo anterior, se observa que el Ayuntamiento de Tecámac dentro de su organización administrativa cuenta con la Tesorería Municipal, quien de acuerdo con el artículo 42 del Bando Municipal es la encargada de lo siguiente y se integra por.

*Artículo 42. La Tesorería Municipal es la encargada de auxiliar a la Presidencia Municipal en* ***la adecuada recaudación y administración de la hacienda pública, encuentra sustento legal en lo previsto por los artículos 93, 94, 95 y 96 de la Ley Orgánica, su titular será denominado “Tesorera o Tesorero Municipal”, y tendrá a su cargo las siguientes áreas administrativas:***

*I. Subtesorería de Ingresos y Normatividad Fiscal:*

*a. Departamento Notificación y Ejecución Fiscal.*

*II. Subtesorería de Egresos:*

*a. Dirección de Administración.*

*1. Subdirección de Recursos Materiales:*

*a. Departamento de Mantenimiento y Abastecimiento Vehicular,*

*b. Departamento de Mantenimiento de Instalaciones Oficiales, y*

*c. Departamento de Almacén Municipal.*

*2. Subdirección de Recursos Humanos.*

*b. Departamento de Programas Federales y Locales.*

*III. Coordinación de Caja General y Cuenta Pública, y*

*IV. Departamento de Gestión Administrativa e Informática.*

1. En esa línea, se observa que la Tesorería Municipal es el área encargada de la administración pública municipal de la recaudación y administración de la hacienda pública municipal.
2. Seguidamente el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que las atribuciones del Tesorero Municipal, son las siguientes.

***Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:***

* 1. *Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

***II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;***

*III. Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;*

***IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;***

*V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;*

***VI. Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal;***

*VI Bis. Proporcionar para la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos Municipales la información financiera relativa a la solución o en su caso, el pago de los litigios laborales;*

*VII. Diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestaciones, avisos y declaraciones y demás documentos requeridos;*

*VIII. Participar en la formulación de Convenios Fiscales y ejercer las atribuciones que le correspondan en el ámbito de su competencia;*

*IX. Proponer al ayuntamiento la cancelación de cuentas incobrables;*

*X. Custodiar y ejercer las garantías que se otorguen en favor de la hacienda municipal;*

*XI. Proponer la política de ingresos de la tesorería municipal;*

*XII. Intervenir en la elaboración del programa financiero municipal;*

*XIII. Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes;*

*XIV. Ministrar a su inmediato antecesor todos los datos oficiales que le solicitare, para contestar los pliegos de observaciones y alcances que formule y deduzca el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;*

*XV. Solicitar a las instancias competentes, la práctica de revisiones circunstanciadas, de conformidad con las normas que rigen en materia de control y evaluación gubernamental en el ámbito municipal;*

*XVI. Glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento;*

***XVII. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Ayuntamiento;***

***XVIII. Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado, por acuerdo expreso del Ayuntamiento y cuando se trate de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;***

*XIX. Recaudar y administrar los ingresos que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación; los relativos a las transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales, constituyendo los créditos fiscales correspondientes;*

***XX. Dar cumplimiento a las leyes, convenios de coordinación fiscal y demás que en materia hacendaria celebre el Ayuntamiento con el Estado;***

*XXI. Entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.*

*XXII. Las que les señalen las demás disposiciones legales y el ayuntamiento*

1. De lo anterior, se observa que el Tesorero Municipal es el encargado de llevar las cuentas de la administración pública municipal en manera de ingresos y egresos, así como de entregar distinta información ante el Órgano Superior de Fiscalización, situación por la cuales debe de contar con los documentos de acrediten el registro como persona jurídica colectiva del Ayuntamiento, siendo la Cédula de Identificación Fiscal y la Constancia de Situación Fiscal, documentos que tiene su funcionalidad en lo siguiente.
2. En ese sentido, por cuanto a la Cédula de Identificación Fiscal y a la Constancia de Situación Fiscal, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación en su artículo 27 apartado C, regula lo siguiente en cuanto a las autoridades fiscales.

*Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:*

*VIII. Asignar la clave que corresponda a cada contribuyente que se inscriba en el Registro Federal de Contribuyentes.*

*Dicha clave será proporcionada a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal.*

 *IX. Establecer mediante reglas de carácter general, las características que deberán contener la cédula de identificación fiscal y la constancia de registro fisca*

1. Ahora bien, se debe de precisar que para poder acceder a los documentos de la Cédula de Identificación Fiscal y de la Constancia de Situación Fiscal el interesado debe de registrarse ante el Sistema de Atribución Tributaria para obtener el Registro Federa del Contribuyen, tal y como lo regula el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

***Artículo 27.*** *En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:*

*A. Sujetos y sus obligaciones específicas:*

*I. Las personas físicas y personas morales están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B del presente artículo, siempre que:*

*a) Deban presentar declaraciones periódicas, o*

*b) Estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban. Tratándose de personas físicas y personas morales que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, sólo están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II y I del apartado B del presente artículo, siempre que no se ubiquen en los supuestos de los incisos a) y b) de esta fracción.*

 *II. Las personas morales, además están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones V y VI del apartado B del presente artículo.*

1. Seguidamente de conformidad con la Miscelánea Fiscal 2022, establece los fundamentos mediante los cuales se hace entrega la Cédula de Identificación Fiscal y la Constancia de Situación Fiscal, siendo los siguientes.

***Cédula de identificación fiscal y constancia de situación fiscal***

***2.4.10.****Para los efectos del artículo 27, apartado C, fracciones VIII y IX del CFF, la cédula de identificación fiscal, así como la constancia de situación fiscal, son las contenidas en el Anexo 1, rubro B, numerales 1. y 1.1., respectivamente.*

***La impresión de la cédula de identificación fiscal*** *a que se refiere el párrafo anterior, se podrá obtener a través del Portal del SAT, en el apartado Trámites del RFC/Obtén tu cédula de identificación fiscal, ingresando con su clave en el RFC y Contraseña o e.firma, o bien, mediante el servicio de chat uno a uno disponible en el Portal del SAT en el apartado de contacto o en el número de orientación telefónica MarcaSAT 55 627 22 728, la cédula o constancia será enviada al correo electrónico registrado ante el SAT. Si el contribuyente no tiene registrado un correo electrónico ante el SAT o manifiesta no tener acceso al correo electrónico registrado, la cédula de identificación fiscal o constancia de situación fiscal será remitida a la dirección de correo electrónico que proporcione el contribuyente previa validación de su identidad, a través de las preguntas que para tales efectos determine la autoridad.*

*Asimismo, el contribuyente podrá registrar su solicitud a través de la aplicación SAT ID https://satid.sat.gob.mx y en caso de ser aprobada, en un plazo máximo de 5 días será enviada la constancia de situación fiscal o cédula de identificación fiscal a través del correo electrónico que registró en la solicitud o bien, mediante la aplicación SAT Móvil, ingresando con su clave en el RFC y Contraseña.*

1. Por otra parte, respecto a la información requerida, consistente en la constancia de situación fiscal y la cédula de identificación fiscal, es de mencionar que se trata de documentos emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, SAT, y sirve como identificación de una persona física o moral, pues contiene información personal y fiscal del contribuyente.
2. Los datos que contiene, en el caso de las personas morales, son los siguientes:

***Cédula de Identificación Fiscal,*** *que consiste en un código de barras bidimensional (QR) que almacena la información de las personas morales que puede ser consultada con un dispositivo electrónico inteligente, mostrando la siguiente información: clave del* ***RFC****, denominación o razón social, régimen de capital, fecha de constitución, fecha de inicio de operaciones, situación del contribuyente, fecha del último cambio de estado,* ***datos de ubicación*** *(domicilio fiscal) y características fiscales vigentes (régimen y fecha de alta).*

1. ***Datos de identificación del contribuyente*** *como: clave del* ***RFC,*** *denominación o razón social, régimen capital, nombre comercial, fecha de inicio de operaciones, estatus en el padrón y fecha del último cambio de estado.*
2. ***Datos de Ubicación*** *del domicilio fiscal como:* ***Código postal, tipo de vialidad, nombre de la vialidad, número exterior, número interior, , nombre de la colonia, nombre de la Localidad, nombre del municipio o delegación, nombre del Estado, entre que calles, correo electrónico, número de teléfono fijo y móvil, así como su lada.***
3. ***Actividades Económicas****.*
4. ***Regímenes fiscales inscritos.***
5. ***Obligaciones.***
6. Como se advierte, dicho documento contiene, entre otros datos, la clave del RFC, domicilio, número de teléfono y correo electrónico, por lo tanto, con la entrega del mismo, el derecho de acceso a la información de la parte Recurrente pudiera tenerse por atendido, de conformidad con el párrafo primero del artículo 166 de la Ley de la Materia, que reza así:

“***Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida****, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”*

1. En este orden de ideas, es oportuno precisar que el municipio de Tecámac es un sujeto obligado en materia del Registro Federal de Contribuyentes, por las actividades que realiza en materia de ingresos y egresos de los cuales tiene que reportar los movimientos y declaraciones ante el Sistema de Administración Tributaria.
2. En tal sentido, el Ayuntamiento de Tecámac, al der sujeto obligado en materia del Registro Federal de Contribuyentes, cuenta, entre otras obligaciones, con la de solicitar la inscripción en el referido Registro, **debiendo proporcionar la información relacionada con** la identidad, **domicilio** y, en general, sobre la situación fiscal, **así como registrar y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico del contribuyente**, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.
3. En el caso de las personas morales, las solicitudes de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes se presenta en el momento en el que se firme su acta o documento constitutivo, a través del fedatario público que protocolice el instrumento constitutivo de que se trate, dentro del mes siguiente a aquél en que se realice la firma del contrato, **o la publicación del decreto o del acto jurídico que les dé origen**, para el caso de que no se constituyan ante fedatario público, como es el caso de las entidades públicas.
4. En este orden de ideas, el **Sujeto Obligado,** al estar facultado, a través de la Tesorería Municipal para recaudar los ingresos municipales así como para realizar las retenciones de impuestos y contribuciones que se reciban, al ser esta área la que administra la hacienda pública municipal, conforme a lo establecido en los artículos 93 y 95 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, debe emitir comprobantes fiscales digitales por internet, para lo cual forzosamente debe estar inscrito en el registro federal de contribuyentes, toda vez que dichos documentos digitales, para ser válidos, deben cumplir con las formalidades que establece el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, entre los que destaca la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expide, en este caso el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.
5. Bajo lo previo, lo procedente es ordenar al **Sujeto Obligado** la constancia de situación fiscal y la cédula de identificación fiscal para que se proceda a la entrega de la misma al particular para tener por colmado su derecho de acceso a la información pública.
6. No obsta mencionar que, a través de la página oficial del Sistema de Administración Tributaria[[5]](#footnote-5), las personas físicas y morales que cuenten con e.firma o contraseña pueden obtener, en cualquier momento, la Constancia de Situación Fiscal y la Cedula de Identificación Fiscal, concretamente en la opción “Trámites del RFC”, para lo cual se deben seguir los siguientes pasos:



1. Como información adicional, en el portal referido se menciona lo siguiente:



1. De lo anterior, tal y como se observa de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no remite la cédula de identificación fiscal y tampoco la constancia de situación fiscal del **Ayuntamiento de Tecámac,** en ese sentido es de referir que al momento de entregar un documento puede colmar los dos, ya que al entregar la Constancia de Situación Fiscal se puede observar que se integrará por la Cédula de Identificación Fiscal, tal y como se muestra a continuación.



1. De lo anterior, se debe de precisar que los datos solicitados de ***“ SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIONPUBLICA DE ESTE MUNICIPIO 1-REQUIERO COPIA DE LA CONSTANCIA DE SITUACION FISCAL DE ESTE MUNICIPIO CON LOS SIGUIENTES DATOS a)Lugar y fecha de emision b)Su RFC c)Denominacion/razon social d)Regimen capital e)Nombre comercial f)Fecha de inicio de operaciones g)Estatus en el padron h)Actividad economica i)Regimen j)Obliogaciones k)Descripcion d esu vencimiento”*** ,que los datos solicitados los contiene de la Cédula de Identificación Fiscal, por lo que al entregar dicho documento quedara por colmado este puntos de la solicitud.
2. Ahora bien, por lo que respecta a “***2-DATOS DE ESTA ALCALDIA COMO DIRECCION-TELEFONOS MAIL (NOMBRE DEL ALCALDE) TELEFONOS DEL ALCALDE (OFICINA)ETC”,*** si queda colmado parcialmente, toda vez que en respuesta refieren la dirección de la alcaldía, los números telefónicos y el nombre de la Presidente Municipal, faltando el correo electrónico institucional.
3. En ese sentido, para colmar el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE** se deberá de entregar el correo electrónico del Ayuntamiento de Tecámac.
4. Ahora bien, de ser el caso que el Ayuntamiento de Tecámac no cuente con un correo electrónico bastará con que el **SUJETO OBLIGADO** lo haga del conocimiento del **RECURRENTE** de conformidad con el artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
5. Por último, en cuanto al numeral tres de la solicitud de información mediante la cual el **RECURRENTE** solicita lo siguiente ***“3-FUNDAMENTO JURIDICO EN DONDE EL SAT OTORGO LA CEDULA FISCAL”***, se debe de señalar que al quedar demostrado que el Ayuntamiento de Tecámac es un sujeto obligado en materia del Registro Federal de Contribuyentes y que por sus funciones de encargarse por medio de la Tesorería Municipal de los ingresos y egresos del municipio y que es municipio quien solicita el Registro Federal de Contribuyentes para poder obtener la Cédula de Identificación de Fiscal que es el documento que lo acredita a hacer movimientos de cualquier movimiento, así como la Constancia de Situación Fiscal, es que debe de conocer los fundamentos jurídicos ante los cuales se les entrego la Cédula de Identificación Fiscal, situación por la cual deberá de referirlos al **RECURRENTE** para colmar el derecho de acceso a la información.
6. Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **RECURRENTE**, determinando **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **1803/INFOEM/IP/RR/2024** en términos del  **Considerando** **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tecámac** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, la siguiente información**.**

1. **Cédula de Identificación Fiscal y Constancia de Situación Fiscal del Ayuntamiento de Tecámac, al siete de marzo de dos mil veinticuatro;**
2. **Fundamento Jurídico mediante el cual el Ayuntamiento de Tecámac, obtuvo la Cédula de Identificación Fiscal, al siete de marzo de dos mil veinticuatro; y**
3. **Correo Electrónico oficial del Ayuntamiento de Tecámac, al siete de marzo de dos mil veinticuatro.**

De ser el caso que la información del inciso C) no se genere, posea o administre por parte del **SUJETO OBLIGADO** bastara con que se haga del conocimiento del **RECURRENTE** en términos el artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO**. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (AUSENCIA JUSTIFICADA) EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)
5. https://www.sat.gob.mx/home [↑](#footnote-ref-5)